

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

| | |
|------------------|--|
| Queja | 2400464 |
| Materia | Servicios sociales. |
| Asunto | Diversidad funcional. Calificación de grado. Demora. |
| Actuación | Resolución de consideraciones a la Administración. |

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

El 09/02/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2400464, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, con domicilio en València (Valencia), y que se ajusta a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En el escrito se nos informó de que la titular de derechos solicitó el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad el 22/06/2023 y, a pesar de haber transcurrido más de siete meses, todavía no había obtenido respuesta.

Admitida a trámite la queja, y a fin de contrastar lo que la persona promotora exponía, el 12/02/2024 solicitamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda información sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

- 1 ¿Dispone de la documentación preceptiva para resolver la solicitud presentada hace más de siete meses?
- 2 ¿Se va a producir una citación presencial para la valoración o bastará la evaluación de los informes presentados?
- 3 ¿Cuándo prevé resolver esta solicitud?
- 4 ¿Qué circunstancias se han producido para acarrear esta demora?
- 5 ¿De qué fechas son las solicitudes que se están atendiendo en el Centro Base de Valencia en estas fechas?
- 6 Aporte la información que estime de interés en este asunto.

El 17/03/2024 registramos el informe recibido de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda con el siguiente contenido:

"Consultado el expediente nº 46/01/2451661/2023 a nombre de Dña. (...), se constata que presentó el 22/06/2023 solicitud inicial de valoración de su grado de discapacidad.

Dicha solicitud se recibe en nuestro departamento el 28/06/2023, mecanizándose al día siguiente.

Al revisar la documentación aportada, en una primera instancia por parte del equipo de administración, no se observa falta de documentación preceptiva, por lo que se continuo con su tramitación por parte de los técnicos.

Respecto a la información solicitada sobre los siguientes extremos señalar:

"Primero.- Sobre sí disponemos de la documentación preceptiva para resolver la solicitud presentada hace más de 7 meses, informar que si se dispone de la documentación preceptiva, por lo que la tramitación ha seguido su curso.

Si, al estudiar los informes de salud por parte de los profesionales técnicos especializados, estos consideran que son insuficientes a nivel técnico, se encargarán de solicitar ampliación de dicha información.

Segundo.- Respecto si se va a producir una citación presencial para la valoración o bastará la evaluación de los informes presentados, son los técnicos una vez comienzan a tramitar el expediente, los que deciden optar por resolver con la información obrante y disponible o citar al interesado para poder concluir su valoración. Hasta que no comience la valoración técnica, no se podrá saber esta cuestión.

Tercero.- Referente a cuándo prevé resolver esta solicitud, informar que, teniendo en cuenta que, de acuerdo al artículo 5.3 RD 888/2022 se debe guardar el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, que existen solicitudes de revisión con fecha de entrada anterior a la interesada, y la fecha por la que estamos resolviendo, probablemente podamos iniciar su estudio y valoración dentro de 4 meses.

Cuarto.- Sobre qué circunstancias se han producido para acarrear la demora, se insiste en las dificultades de la aplicación del nuevo baremo, la falta de personal y los procedimientos que no se han implementado en la aplicación informática hasta 6 meses después de la entrada en vigor del RD 888/2022. De hecho, aún quedan procedimientos y revisiones continuas de las herramientas informáticas.

Quinto.- Acerca de cuáles son las fechas de las solicitudes que se están atendiendo en el Centro de Base de Valencia actualmente, informar que en estos momentos la media de valoraciones está en solicitudes con fecha de entrada de marzo de 2023. Esta fecha es aproximada, ya que dependemos de los posibles retrasos en los diferentes registros, así como de las características propias de cada expediente. Además, seguimos teniendo problemas técnicos tanto con nuestra aplicación informática como con la elaborada por el IMSERSO.

Sexto.- Desde este servicio se insiste en recordar que desde mediados de 2023, momento en el que entra en vigor el nuevo RD 888/2022 que regula el procedimiento de reconocimiento y valoración de la discapacidad, la carga de trabajo pendiente ha sufrido un incremento considerable.

Por un lado, los profesionales han tenido que formarse y habituarse al nuevo baremo; nuestra aplicación informática está en plenos cambios y adaptaciones, lo que dificulta su manejo diario.

Y por otro lado, se ha producido un incremento de solicitudes iniciales, y principalmente de revisión.

Tanto en este servicio como en la dirección territorial y dirección general somos conscientes de esta situación y es por lo que se está trabajando para disminuir esta lista de espera, sin perder en ningún caso la calidad de nuestro trabajo.”

En fecha 07/03/2024 dimos traslado del informe de la Conselleria a la persona promotora por si deseaba realizar alguna alegación.

En el momento de emitir esta Resolución no nos consta que se haya resuelto el asunto que es objeto de esta queja. Por otro lado, la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda no indica una fecha probable para la resolución del expediente, aunque situaba la posible valoración para el mes de julio de 2024.

2 Fundamentación legal

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la Administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, exponemos a continuación los argumentos que sirven como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

El incumplimiento reiterado de los plazos para resolver los expedientes de valoración del grado de discapacidad ha sido objeto de múltiples recomendaciones y sugerencias dictadas por esta institución a consecuencia de escritos de queja, e incluso de oficio. En este sentido, se ha señalado con reiteración lo que a continuación se expone:

La demora para resolver estos expedientes conlleva la inobservancia de la normativa aplicable al respecto.

En efecto, se vulnera lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que determina que el plazo máximo en el que debe notificarse por la Administración la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

El artículo 29 de la citada Ley 39/2015 establece que la observancia de los plazos es obligatoria y su artículo 20, igualmente, obliga a la adopción de las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de los procedimientos.

Con independencia de que el artículo 24.3 establece los efectos de la falta de resolución expresa (silencio administrativo), la Administración tiene obligación expresa de resolver, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 39/2015.

La Orden 2/2019, de 16 de julio, de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, de modificación de la Orden de 19 de noviembre de 2001, de la Conselleria de Bienestar Social, por la que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad en el ámbito de la Comunitat Valenciana, establece que el plazo máximo para la resolución de este procedimiento será de seis meses, salvo que una norma con rango de ley establezca un plazo inferior.

En ese sentido, la Ley 9/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, de regulación de los Procedimientos de Emergencia Ciudadana en la Administración de la Comunitat Valenciana, establece, entre otras cuestiones de interés al contenido de la presente queja, que tendrán la consideración de procedimientos administrativos declarados de emergencia ciudadana los procedimientos de obtención del certificado de discapacidad, por lo que se tramitarán con carácter de urgencia.

A tal efecto se entienden reducidos a la mitad los plazos máximos establecidos para resolver y notificar el correspondiente procedimiento, salvo para la presentación de solicitudes y recursos. Además, si se reconoce un derecho subjetivo para sus solicitantes, como es el caso, deberán entenderse estimadas las solicitudes una vez transcurrido el plazo máximo establecido en esta ley, sin perjuicio de la obligación de la Administración de resolver expresamente.

Concluyendo, la normativa vigente fija un plazo máximo de tres meses para resolver las solicitudes de reconocimiento de grado de diversidad funcional.

3 Conclusiones

Somos conscientes, por otros informes, de los esfuerzos realizados por la Conselleria para agilizar las valoraciones de discapacidad. Sin embargo, situaciones como la que se nos plantean en esta queja, cuya solicitud de reconocimiento de grado de discapacidad continúa sin ser resuelta —cuando ya se ha excedido el plazo máximo previsto—, son ejemplo de que los citados esfuerzos siguen siendo insuficientes. En el caso que nos ocupa, han transcurrido más de nueve meses desde que la persona promotora solicitó el reconocimiento de su grado de diversidad funcional (22/06/2023).

Es muy preocupante que la demora en resolver estas solicitudes supere un año, tal y como indica la Conselleria al informarnos de que en el mes de marzo de 2024 estaban resolviendo las peticiones registradas en marzo de 2023.

Atendiendo a lo anteriormente indicado debe reseñarse que el incumplimiento de los plazos y la falta de valoración de la persona interesada suponen la vulneración del ordenamiento jurídico. En el caso tratado en

esta queja, queda acreditado un retraso en la tramitación del expediente que causa un efectivo perjuicio a la persona afectada, al impedirle, si fuera el caso, el acceso a aquellos beneficios que intentan hacer la vida más fácil a las personas que tienen reconocido un determinado grado de discapacidad, facilitando su inclusión social.

4 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones a la Administración:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de que atienda a lo dispuesto en la Ley 9/2016 citada, que determina la aprobación de una resolución favorable en virtud del carácter positivo del silencio administrativo, y que reconozca el derecho al acceso de recursos y prestaciones a las que tuviera derecho la persona a la que se reconoce el grado de discapacidad desde la fecha de presentación de la solicitud.
2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas con diversidad funcional y sus familias.
3. **SUGERIMOS** que, habiendo superado los tres meses que establece la actual normativa desde la solicitud de valoración, resuelva urgentemente el expediente de discapacidad y proceda a valorar el grado de las limitaciones de las actividades diarias, abriendo así la posibilidad, si procede, de acceder a los recursos y prestaciones que correspondan a la persona interesada.
4. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos, indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente Resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana